

RADICADO: 2021-2236.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SOLBIENES INMOBILIARIA.
DEMANDADO: MIGUEL ROBERTO ARIZA Y OTROS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), y como quiera que del documento que acompaña la presente demanda (Contrato de Arrendamiento), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **SOLBIENES INMOBILIARIA** representada legalmente por MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO, y a cargo de los demandados **MIGUEL ROBERTO ARIZA DIAZ, JENNIFER CAROLINA JAIMES APARICIO y NORBERTO FLOREZ MEJIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss., 422 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido los artículos 621 del Código de Comercio y la ley 820 de 2003, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la parte demandante **SOLBIENES INMOBILIARIA** representada legalmente por MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO, y a cargo de los demandados **MIGUEL ROBERTO ARIZA DIAZ, JENNIFER CAROLINA JAIMES APARICIO y NORBERTO FLOREZ MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, comprendidos entre los meses de mayo de 2021 a agosto de 2021, cada uno por un valor de \$700.000.00.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible cada una de los cánones de arrendamiento adeudados, esto es, a partir del día sexto (06) de cada mes respecto de cada canon de arrendamiento adeudado y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

3. Por las cánones de arrendamiento que se sigan causando, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, esto es, **a partir del día seis (06) de cada mes respecto de cada canon de arrendamiento** y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 contempla: “...*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”, sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Adviértase a los ejecutados que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las excepciones sobre requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

QUINTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Requiérase a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el título valor (Contrato de Arrendamiento) objeto de cobro en la presente ejecución, y lo exhiba, allegue a este despacho judicial en el evento que así lo ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en las presentes diligencias a la Dra. MARTHA ISABEL PADILLA RIAÑO identificada con la c.c. 63.474.579 y T.P. N° 234.234 expedida por el C.S. de la J, como representante legal de la parte demandante **SOLBIENES INMOBILIARIA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 070 del 2 de mayo de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-2236.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SOLBIENES INMOBILIARIA.

DEMANDADO: MIGUEL ROBERTO ARIZA Y OTROS.

Al despacho del señor Juez, informado que por tratarse de medidas cautelares cuyo asunto se encuentra sometido a reserva legal, en virtud del Decreto 806 de 2020, se procederá con la publicación en estados **No. 070**, únicamente de esta constancia secretarial en modo PDF, realizándose envío de copia del auto que decreta medidas cautelares, así como de los oficios que comunica la medida al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico por el suministrado en el escrito de demanda, para lo que estime proveer..



CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO

Secretario